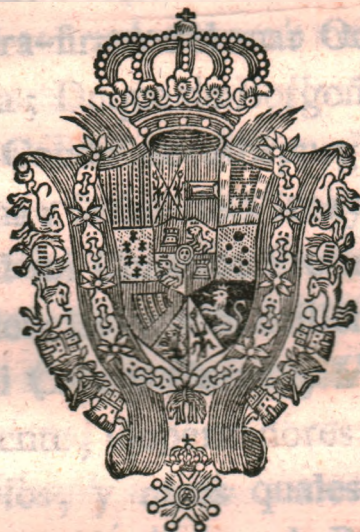


REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA OBSERVAR
y guardar el Tratado de Alianza
ofensiva y defensiva, ajustado entre
su Real Persona y la República
Francesa.



AÑO

1796.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

rarles en adelante el mismo beneficio, dispuse desde luego hacer un Tratado de Alianza ofensiva y defensiva con la misma República, bien persuadido de que por este medio lograrán las dos Naciones unidas la consideracion y respeto de que deben gozar en Europa para mantener la tranquilidad general. Habiéndose pues concluido dicho Tratado, despues de una larga negociacion, y estando ya ratificado por ambas Partes, remití exemplares de él al mi Consejo con mi Real Decreto de primero de este mes, para que enterado de su contenido le observe y haga observar en la parte que le toca, y su tenor es el siguiente:

TRATADO. S. M. Católica el Rey de España, y el Directorio Ejecutivo de la República Francesa, animados del deseo de estrechar los lazos de la amistad y buena inteligencia que restableció felizmente entre España y Francia el Tratado de Paz concluido en Basilea el veinte y dos de Julio de mil setecientos noventa y cinco (4 Termidor año III de la República), han resuelto hacer un Tratado de Alianza ofensiva y defensiva, comprehensivo de todo lo que interesa á las ventajas y defensa comun de las dos Naciones; y han encargado esta negociacion importante, y dado sus Plenos Poderes para ella, á saber: S. M. Católica el Rey de España al Excelentísimo Señor Don Manuel de Godoy y Álvarez de Faria, Rios, Sanchez, Zarzosa: Príncipe de la Paz: Duque de la Alcudia: Señor del Soto de Roma, y del Estado de Albalá: Grande de España de primera clase:

Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, y de las Ciudades de Santiago, Cádiz, Málaga y Écija, y Veintiquatro de la de Sevilla: Caballero de la Insigne Órden del Toyson de Oro: Gran Cruz de la Real y distinguida Española de Carlos III: Comendador de Valencia del Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de Santiago: Caballero Gran Cruz de la Real Órden de Christo, y de la Religion de San Juan: Consejero de Estado: Primer Secretario de Estado y del Despacho: Secretario de la Reyna: Superintendente General de Correos y Caminos: Protector de la Real Academia de las Nobles Artes, y de los Reales Gabinete de Historia Natural, Jardin Botánico, Laboratorio Chímico, y Observatorio Astronómico: Gentilhombre de Cámara con exercicio: Capitan General de los Reales Exércitos: Inspector y Sargento Mayor del Real Cuerpo de Guardias de Corps &c.; y el Directorio Ejecutivo de la República Francesa al Ciudadano Domingo Catalina Perignon, General de Division de los Exércitos de la misma República, y su Embaxador cerca de S. M. Católica el Rey de España: los quales despues de la comunicacion y cambio respectivos de sus Plenos Poderes, de que se inserta copia al fin del presente Tratado, han convenido en los artículos siguientes.

I. Habrá perpetuamente una Alianza ofensiva y defensiva entre S. M. Católica el Rey de España, y la República Francesa.

II. Las dos Potencias Contratantes se garantizarán mutuamente sin reserva ni excepcion alguna,

y en la forma mas auténtica y absoluta, todos los Estados, territorios, islas y plazas que poseen y poseerán respectivamente ; y si una de las dos se viese en lo sucesivo amenazada ó atacada baxo qualquier pretexto que sea, la otra promete, se empeña y obliga á auxiliarla con sus buenos oficios, y á socorrerla luego que sea requerida, segun se estipulará en los artículos siguientes.

III. En el término de tres meses contados desde el momento de la requisicion, la Potencia requerida tendrá prontos, y á la disposicion de la Potencia demandante, quince Navíos de línea, tres de ellos de tres puentes, ó de ochenta cañones, y doce de setenta á setenta y dos: seis Fragatas de una fuerza correspondiente, y quatro Corbetas ó Buques ligeros, todos equipados, armados, provistos de víveres para seis meses, y de aparejos para un año. La Potencia requerida reunirá estas fuerzas navales en el Puerto de sus dominios que hubiese señalado la Potencia demandante.

IV. En el caso de que para principiar las hostilidades juzgase á propósito la Potencia demandante exígir solo la mitad del socorro que debe dársele en virtud del artículo anterior, podrá la misma Potencia en todas las épocas de la campaña pedir la otra mitad de dicho socorro, que se le suministrará del modo y dentro del plazo señalado; y este plazo se entenderá contando desde la nueva requisicion.

V. La Potencia requerida aprontará igualmente en virtud de la requisicion de la Potencia de-

mandante, en el mismo término de tres meses contados desde el momento de dicha requisición, diez y ocho mil hombres de Infantería, y seis mil de Caballería, con un tren de Artillería proporcionado; cuyas fuerzas se emplearán únicamente en Europa, ó en defensa de las Colonias que poseen las Partes contratantes en el Golfo de México.

VI. La Potencia demandante tendrá facultad de enviar uno ó mas Comisarios, á fin de asegurarse si la Potencia requerida con arreglo á los artículos antecedentes se ha puesto en estado de entrar en campaña en el día señalado con las fuerzas de mar y tierra estipuladas en los mismos artículos.

VII. Estos socorros se pondrán enteramente á la disposición de la Potencia demandante, bien para que los reserve en los Puertos ó en el territorio de la Potencia requerida, bien para que los emplee en las expediciones que le parezca conveniente emprender, sin que esté obligada á dar cuenta de los motivos que la determinen á ellas.

VIII. La requisición que haga una de las Potencias de los socorros estipulados en los artículos anteriores, bastará para probar la necesidad que tiene de ellos, y para imponer á la otra Potencia la obligación de aprontarlos, sin que sea preciso entrar en discusión alguna de si la guerra que se propone hacer es ofensiva ó defensiva, ó sin que se pueda pedir ningun género de explicación dirigida á eludir el mas pronto y mas exacto cumplimiento de lo estipulado.

IX. Las Tropas y Navíos que pida la Potencia demandante quedarán á su disposicion mientras dure la Guerra, sin que en ningun caso puedan serle gravosas. La Potencia requerida deberá cuidar de su manutencion en todos los parages donde su Aliada las hiciese servir, como si las emplease directamente por sí misma. Y solo se ha convenido que durante todo el tiempo que dichas Tropas ó Navíos permaneciesen dentro del territorio, ó en los Puertos de la Potencia demandante, deberá esta franquear de sus Almacenes ó Arsenales todo lo que necesiten, del mismo modo y á los mismos precios que si fuesen sus propias Tropas ó Navíos.

X. La Potencia requerida reemplazará al instante los Navíos de su contingente que pereziesen por los accidentes de la Guerra, ó del mar; y reparará tambien las pérdidas que sufriesen las Tropas que hubiere suministrado.

XI. Si fuesen ó llegasen á ser insuficientes dichos socorros, las dos Potencias contratantes pondrán en movimiento las mayores fuerzas que les sea posible, así de mar como de tierra contra el enemigo de la Potencia atacada, la qual usará de dichas fuerzas, bien combinándolas, bien haciéndolas obrar separadamente, pero todo conforme á un plan concertado entre ambas.

XII. Los socorros estipulados en los artículos antecedentes se suministrarán en todas las Guerras que las Potencias contratantes se viesen obligadas á sostener, aun en aquellas en que la Parte re-

querida no tuviese interes directo, y solo obrase como puramente auxíliar.

XIII. Quando las dos Partes llegasen á declarar la Guerra de comun acuerdo á una ó mas Potencias, porque las causas de las hostilidades fuesen perjudiciales á ambas, no tendrán efecto las limitaciones prescritas en los artículos anteriores, y las dos Potencias contratantes deberán emplear contra el enemigo comun todas sus fuerzas de mar y tierra, y concertar sus planes para dirigirlas hácia los puntos mas convenientes, bien separándolas, ó bien uniéndolas. Igualmente se obligan en el caso expresado en el presente artículo, á no tratar de Paz sino de comun acuerdo, y de manera que cada una de ellas obtenga la satisfaccion debida.

XIV. En el caso de que una de las dos Potencias no obrase sino como auxíliar, la Potencia solamente atacada podrá tratar por sí de Paz; pero de modo que de esto no resulte perjuicio alguno á la auxíliar, y que antes bien redunde en lo posible en beneficio directo suyo; á cuyo fin se enterará á la Potencia auxíliar del modo y tiempo convenido para abrir, y seguir las negociaciones.

XV. Se ajustará muy en breve un Tratado de Comercio fundado en principios de equidad y utilidad recíproca á las dos Naciones, que asegure á cada una de ellas en el Pais de su Aliada una preferencia especial á los productos de su suelo, y á sus manufacturas, ó á lo menos ventajas iguales á las que gozan en los Estados respectivos las

Naciones mas favorecidas. Las dos Potencias se obligan desde ahora á hacer causa comun, así para reprimir y destruir las máximas adoptadas por qualquier Pais que sea, que se opongan á sus principios actuales, y violen la seguridad del Pabellon neutral, y respeto que se le debe; como para restablecer y poner el sistema colonial de la España sobre el pie en que ha estado ó debido estar segun los Tratados.

XVI. Se arreglará y decidirá al mismo tiempo el carácter y jurisdiccion de los Cónsules por medio de una Convencion particular; y las anteriores al presente Tratado se executarán interinamente.

XVII. A fin de evitar todo motivo de contestacion entre las dos Potencias, se han convenido que tratarán inmediatamente y sin dilacion, de explicar y aclarar el artículo VII del Tratado de Basilea, relativo á los límites de sus fronteras, segun las instrucciones, planes y memorias que se comunicarán por medio de los mismos Plenipotenciarios que negocian el presente Tratado.

XVIII. Siendo la Inglaterra la única Potencia de quien la España ha recibido agravios directos, la presente Alianza solo tendrá efecto contra ella en la Guerra actual, y la España permanecerá neutral respecto á las demas Potencias que están en Guerra con la República.

XIX. El cange de las Ratificaciones del presente Tratado se hará en el término de un mes contado desde el dia en que se firme.

Hecho en San Ildefonso á diez y ocho de

Agosto de mil setecientos noventa y seis.=(L. S.)=
El Príncipe de la Paz.=(L. S.)=Perignon.

RATIFICACION DEL REY NUESTRO SEÑOR.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, del Tirol y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto entre Nos y la República Francesa se concluyó y firmó el dia diez y ocho de Agosto de este año, por medio de Plenipotenciarios que autorizamos suficientemente por ambas Partes un Tratado de Alianza ofensiva y defensiva que comprehende diez y nueve artículos en la forma y tenor siguiente:

Aquí el Tratado.

Por tanto habiendo visto y examinado los referidos diez y nueve artículos, he venido en aprobar y ratificar quanto contiene, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico, todo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente

como si Yo mismo los hubiere firmado. En fe de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello, y refrendada por el infraescrito mi Consejero y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en San Lorenzo á catorce de Octubre de mil setecientos noventa y seis.=YO EL REY.=Manuel de Godoy.

RATIFICACION DE LA REPÚBLICA FRANCESA.

El Directorio Ejecutivo decreta y firma el presente Tratado de Alianza ofensiva y defensiva con S. M. Católica el Rey de España, negociada en nombre de la República Francesa por el Ciudadano Domingo Catalina Perignon, General de Division, en virtud de poder que á este efecto se le dió por Decreto del Directorio Ejecutivo, con fecha de veinte Mesidor último, y de sus instrucciones.

Hecho en el Palacio Nacional del Directorio Ejecutivo á doce Fructidor (28 de Agosto), año quarto de la República Francesa una é indivisible.

Por expedicion conforme, firmado L. M. Revelliere Lepeaux, Presidente.

Por el Directorio Ejecutivo, el Secretario General, firmado, Lagarde.

Considerando que este Tratado renueva y confirma la Alianza antigua y natural que existe entre las dos Naciones; y considerando que debe contribuir al reposo de la Europa, acelerando la época de la Paz general;

Declara que hay urgencia.

El Consejo de los Quinientos, despues de haber declarado la urgencia, toma la resolucion siguiente:

El Tratado de Alianza ofensiva y defensiva concluido el dos del presente mes Fructidor (18 de Agosto) entre la República Francesa y el Rey de España, se ratifica.

Esta resolucion, comprehendiendo en ella el Tratado, se imprimirá.

Firmado, Manuel Pastoret, Presidente; Ozun, Noaille, Peyre, Bourdon, Secretarios.

Despues de la segunda lectura el Consejo de los Ancianos aprueba la anterior resolucion.

A veinte y seis Fructidor (11 de Setiembre) año quarto de la República Francesa.

Firmado, Muraire, Presidente; Fourcade, Pecheur, Johannot, Ferroux, Secretarios.

El Directorio Ejecutivo manda que la ley anterior se publique y execute, y se selle con el sello de la República.

Hecho en el Palacio Nacional del Directorio Ejecutivo en Paris á veinte y siete Fructidor (12 de Setiembre) año quarto de la República Francesa una é indivisible. = Por expedicion conforme L. M. Revelliere Lepeaux, Presidente. = El Ministro de Relaciones exteriores Carlos de la Croix. = Por el Directorio Ejecutivo, el Secretario General Lagarde.

- PLENIPOTENCIA DEL REY NUESTRO SEÑOR.

-12 Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, del Tirol y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto he creido conveniente al bien de mis amados Vasallos y de mi Reyno concluir un Tratado de Alianza ofensiva y defensiva con la República Francesa: Por tanto, y teniendo entera confianza en el talento, zelo y amor á nuestro servicio que concurren en vos Don Manuel de Godoy y Álvarez de Faría, Rios, Sanchez Zarzosa: Príncipe de la Paz: Duque de la Alcudia: Señor del Soto de Roma y del Estado de Albalá: Grande de España de primera clase: Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, y de las Ciudades de Santiago, Cádiz, Málaga y Écija, y Veintiquatro de la de Sevilla: Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro: Gran Cruz de la Real y distinguida Española de Carlos III: Comendador de Valencia del Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de Santiago: Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Christo y de la Religion de San Juan:

Consejero de Estado : Primer Secretario de Estado y del Despacho : Secretario de la Reyna mi muy amada Esposa : Superintendente General de Correos y Caminos : Protector de la Real Academia de las Nobles Artes, y de los Reales Gabinete de Historia Natural, Jardin Botánico, Laboratorio Chímico y Observatorio Astronómico : Gentilhombre de Cámara con ejercicio : Capitan General de los Reales Exércitos : Inspector y Sargento Mayor del Real Cuerpo de Guardias de Corps &c.; hemos venido en nombraros por nuestro Plenipotenciario, y en concederos todo nuestro poder y autoridad para que trateis con el Ciudadano Domingo Catalina Perignon, General de Division de los Exércitos de la República Francesa, y su Embaxador cerca de mi Persona, ajustéis y firmeis qualesquiera Artículos, Pactos, Convenciones ó Convenios que puedan conducir á la conclusion de la mencionada Alianza ofensiva y defensiva con la misma República. Prometiendo Nos de buena fe, y baxo de palabra Real, que aprobaremos, ratificaremos, y cumpliremos, y haremos observar y cumplir santa é inviolablemente quanto por vos fuere estipulado y firmado. En fe de lo qual hemos hecho expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por el infraescrito nuestro Consejero, y Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. En Aranjuez á diez y siete de Junio de mil setecientos noventa y seis. =
YO EL REY.=(L S.)=Diego de Gardoqui.

PLENIPOTENCIA DEL DIRECTORIO EXECUTIVO.

Igualdad. = Libertad. = Extracto de los Registros de deliberaciones del Directorio Ejecutivo. = Paris veinte Mesidor, (7 de Julio) año quarto de la República Francesa, una é indivisible. = El Directorio Ejecutivo, despues de haber oido el informe del Ministro de las Relaciones exteriores, decreta lo que sigue. = El Ciudadano Perignon está autorizado para negociar y concluir con el Señor Príncipe de la Paz, Primer Ministro de S. M. Católica el Rey de España, un Tratado de Alianza ofensiva y defensiva entre la República Francesa y la dicha Magestad Católica, con arreglo á las instrucciones que anteriormente se le han dado por el Directorio, á las modificaciones que resultan de los despachos que sirven de suplemento de instrucciones, y con especialidad á las observaciones y proyecto de redaccion de artículos con fecha de hoy. El Directorio da al dicho Ciudadano Embaxador los poderes necesarios para firmar el dicho Tratado, si, como no puede dudarlo, el Príncipe de la Paz en nombre de S. M. Católica adopta las dichas últimas observaciones y proyecto de redaccion. = El presente Decreto no se imprimirá. = Por expedicion conforme. = Carnot, Presidente. = Por el Directorio Ejecutivo, el Secretario General Lagarde. = (L. S.)

DECLARACION.

Habiendo ocurrido circunstancias inesperadas que han retardado la vuelta del Correo que llevó á Paris el presente Tratado, y pasado ya el término de un mes en el que debia hacerse el cambio de las Ratificaciones segun el artículo XIX del mismo Tratado de Alianza ofensiva y defensiva entre la República Francesa y S. M. Católica, Nos los infraescritos Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes hemos convenido en prorogar dicho término hasta hoy día de la fecha.

En fe de lo qual hemos firmado esta Declaracion por duplicado, sellándola con nuestros sellos respectivos.

En San Lorenzo á quince de Octubre de mil setecientos noventa y seis. = (L. S.) = El Principe de la Paz. = (L. S.) = Perignon.

CERTIFICACION

DEL CAMBIO DE LAS RATIFICACIONES.

Nos Don Manuel de Godoy, Príncipe de la Paz &c., Primer Secretario de Estado y del Despacho de S. M. Católica, y el Ciudadano Domingo Perignon, Embaxador de la República Francesa cerca de dicha Magestad.

Certificamos que las letras de Ratificacion del Tratado de Alianza ofensiva y defensiva entre S. M. Católica y la República Francesa, firmado en diez y ocho de Agosto último, acompañadas de todas sus solemnidades, y debidamen-

Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario,
Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno
del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito
que á su original. Dada en San Lorenzo á diez
y ocho de Noviembre de mil setecientos noventa
y seis.=YO EL REY.=Yo D. Sebastian Piñuela,
Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir
por su mandado.=Felipe Obispo de Salamanca.=
D. Antonio Gonzalez Yebra.=D. Juan de Mora-
les.=D. Pedro Carrasco.=El Conde del Pinar.=
Registrada: D. Joseph Alegre.=Teniente de Can-
ciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.